

Artículo décimo.—*Ministerio de Cultura.*

Uno. Se fusionan en el Ministerio de Cultura las Direcciones Generales del Libro y Bibliotecas y de Cinematografía, pasando a denominarse el nuevo Centro directivo Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía. Se integran en este Centro directivo todas las Unidades y Organismos dependientes de las dos Direcciones Generales fusionadas, a excepción de la Subdirección General de Bibliotecas que, con el Servicio de Administración Bibliotecaria y los Organismos de ella dependientes, se integra en la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, que en lo sucesivo se denominará Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

Dos. Quedan suprimidos los siguientes Organismos, cargos y Unidades:

— El Consejo Superior de Cultura.

— El Organismo autónomo Instituto de Desarrollo Comunitario, cuyas funciones y Unidades serán asumidas por el Instituto de la Juventud, que pasará a denominarse Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria.

— La Subdirección General de Régimen Económico de la Cinematografía. El Servicio de Régimen Económico se adscribe a la Subdirección General de Promoción y Difusión de la Cinematografía.

— El cargo de Presidente de la Editora Nacional, cuyas competencias serán ejercidas por el Director del Organismo, el cual quedará adscrito al Departamento a través de la Secretaría General Técnica.

Artículo undécimo.—*Ministerio de Administración Territorial.*

Queda suprimida la Secretaría de Estado para las Corporaciones Locales, del Ministerio de Administración Territorial, creada por el Real Decreto mil ciento setenta y ocho/mil novecientos ochenta, de trece de junio.

Artículo duodécimo.

Queda extinguido el Organismo autónomo Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, asumiendo sus funciones la Administración del Estado, a la que serán transferidos los bienes, derechos, acciones y recursos de dicho Organismo.

El personal del Organismo autónomo extinguido pasará a prestar servicios en el Ministerio de Educación, en el Ministerio de Universidades e Investigación o en los Organismos autónomos dependientes de ambos, resolviéndose sus distintas situaciones con respeto a los derechos que actualmente tengan reconocidos de acuerdo con la legislación vigente.

Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta seguirá en ejecución el presupuesto de ingresos y gastos del extinguido Instituto. Las oportunas liquidaciones, administración y gestión de los créditos correrán a cargo de las Unidades del Instituto que actualmente realizan dichas funciones y, en su caso, de los servicios competentes del Ministerio de Educación, del Ministerio de Universidades e Investigación o de sus Organismos autónomos.

Los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las transferencias o habilitación de créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza a los distintos Ministerios, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, para dictar o proponer al Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—Los funcionarios y demás personal afectados por el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose hasta que sea aprobada la estructura orgánica de los diferentes Organismos y Unidades y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

22266

ORDEN de 10 de octubre de 1980 sobre establecimiento de los precios de la pulpa de remolacha desecada y de la melaza de remolacha obtenidas en la campaña 1980/1981.

Excelentísimos señores:

Establecidos los precios del azúcar producido en la campaña 1980/1981, por Orden de 4 de agosto de 1980, procede fijar los precios de los subproductos de la fabricación.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Agricultura, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—El precio máximo de venta de la pulpa de remolacha desecada, obtenida en la campaña remolachero-azucarera 1980/81, será de 11.000 pesetas/tonelada métrica, en posición fábrica.

Segundo.—El precio máximo de venta de la melaza de remolacha, obtenida en la campaña 1980/1981, será de 10.500 pesetas/tonelada métrica, en posición fábrica.

Tercero.—Se faculta al FORPPA para que dicte las disposiciones convenientes para el desarrollo de la presente Orden.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de octubre de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Agricultura.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

21836

REGLAMENTO Internacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID), anexo I (Continuación.) del Convenio Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), hecho en Berna el 7 de febrero de 1970. (Continuación.)

CONVENIO INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR FERROCARRIL (CIM)

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL (RID)

(Continuación.)

(4) a) Preparación de las aleaciones aluminio/cobre.

Antes de someter la aleación aluminio/cobre al ensayo de corrosión, se desengrasarán las muestras mediante la utilización de un disolvente apropiado y luego se secarán.

b) Preparación de las aleaciones aluminio/magnesio.

Antes de someter la aleación aluminio/magnesio al ensayo de corrosión se calentarán las muestras durante siete días a una temperatura de 100° C, luego se desengrasarán mediante un disolvente apropiado y después se secarán.

c) Ejecución.

La pared interior de una muestra de 1.000 mm³ (33,3×30 milímetros) de material conteniendo cobre será tratada a temperatura ambiente durante veinticuatro horas con 1.000 ml. de solución acuosa conteniendo un 3 por 100 de ClNa y un 0,5 por 100 de ClH.

d) Examen.

La muestra, lavada y secada, será examinada por micrografía, con una ampliación de 100 a 500 aumentos sobre una sección de 20 mm. de largo, preferentemente después de haber sido sometida a pulido electrolítico.

La profundidad del ataque no debe superar la segunda capa de granos a partir de la superficie sometida al ensayo de corrosión; en principio, si la primera capa de granos es atacada completamente, la segunda capa sólo debe serlo en parte.

Para los perfiles, el examen se hará en ángulo recto con relación a la superficie.

En el caso en que después de un pulido electrolítico parezca necesario hacer especialmente visibles las juntas de los granos